

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTEC.** C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA RADIO Y TELEVISIÓN DE NUEVO LEÓN, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, EN RELACIÓN A ELIMINAR EL REQUISITO DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, PARA EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 de diciembre del 2020

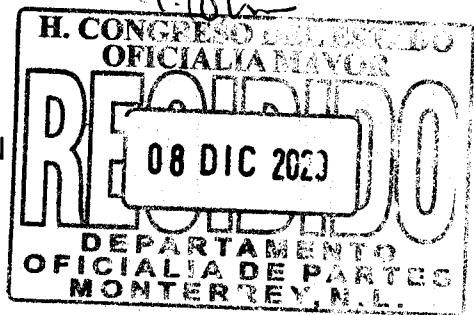
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez  
Presidenta del H. Congreso del Estado  
Presente.-



**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado**, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación, el artículo 164 fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el artículo 87º fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; el artículo 25 fracción III, de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León; el artículo 30 Bis fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León; el artículo 141 fracción V, el artículo 152 fracción V y artículo 168 Bis fracción IV, de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León; el artículo 32 fracción III, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León; el artículo 74 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León; el artículo 20 fracción II, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; el artículo 45 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; el artículo 20 fracción III, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema Radio y Televisión de Nuevo León; el artículo 36 fracción III, el artículo 38 fracción IV y el artículo 40 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el artículo 10 fracción VI, de la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León; el artículo 16 fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León; el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 15 fracción IV, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud y el artículo 81 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

#### Exposición de Motivos

Aunque no existía legislación expresa, durante mucho tiempo para conseguir empleo en Nuevo León, era necesario presentar la **Carta de No Antecedentes Penales**.

Las empresas, el gobierno y los municipios exigían este documento, sin el cual, las personas, no podían contratarse, por más conocimientos, experiencia y habilidades, para desempeñar el puesto.

Tramitar la Carta, además de su costo que impactaba en el bolsillo, implicaba largas filas para tramitar el documento; mismo que se entregaba posteriormente.

La problemática referida, se agudizaba con las personas que tenían antecedentes penales. En su momento, el artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, estipulaba lo siguiente

*“ARTICULO 539.- Una vez cumplida la sanción impuesta por la autoridad correspondiente, o habiéndose otorgado al sentenciado la remisión parcial de la pena o libertad preparatoria en su caso, y previo dictamen favorable emitido por autoridad competente, se ordenará de inmediato que el expediente respectivo sea archivado; pudiéndose expedir a favor del sentenciado carta de no antecedentes penales. Este beneficio sólo podrá otorgarse por una sola vez respecto de la misma persona.*

*Los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la sanción impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales, de procuración de justicia o de seguridad pública únicamente para fines de investigación o de contratación de su propio personal.*

*Tratándose de sentenciados por cualquier delito de carácter sexual, o trata de personas así como los reincidentes o habituales, transcurrido un tiempo igual a la sentencia más una cuarta parte sin que sea inferior a tres años, la autoridad correspondiente, previo dictamen favorable elaborado en los términos de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, podrá otorgar carta de no antecedentes penales, quedando el registro, sólo para efectos del párrafo segundo de éste artículo”.*

Como se desprende del texto transcrita, al cumplir su condena, se archivaba el expediente de las personas con antecedentes penales. La Carta de No Antecedentes Penales se expedía, previo dictamen de la autoridad competente, en este caso, una dependencia de la Secretaría de Seguridad. A los sentenciados por cualquier delito sexual, por ser más proclives a la reincidencia, se les retardaba en demasía, en el trámite.

En estas condiciones, resultaba un contrasentido, que el Estado responsable de la reinserción social, prevista en artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigiera a las personas que habían purgado una condena, el requisito de la Carta de antecedentes Penales, para conseguir trabajo.

Para revertir esta problemática, el Lic. Manuel Florentino González Flores, en ese momento, Gobernador Interino del Estado de Nuevo León, publicó en el Periódico Oficial del Estado, del 17 de enero de 2018, el **ACUERDO por el que se elimina el requisito de la Carta de No Antecedentes Penales, para conseguir empleo en las diversas modalidades**; excepto en casos especiales, previstos por la normatividad aplicable.

A partir del ACUERDO, Nuevo León se convirtió en el primer Estado de la Federación en eliminar la Carta de No Antecedentes Penales para conseguir empleo.

Para los fines de la presente iniciativa, nos permitimos transcribir específicamente, el Punto PRIMERO, del referido ACUERDO:

*"PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría de Seguridad Pública para que la expedición de las constancias relativas a los antecedentes penales se expida, a través de la unidad administrativa, competente, exclusivamente en los siguientes casos:*

*a).- Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial.*

*b).- Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.*

*c).- En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso al a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.*

*d). - Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en los Estados Unidos Mexicanos, o bien, a través de una embajada o consulado de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero"*

Cabe mencionar que el Acuerdo, es una calca del artículo 37 fracción IV, de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2017, que, entre otras cosas, abrogó los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la República y el de la Ciudad de México.

La eliminación de la Carta de no Antecedentes Penales, impactó favorablemente en la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa, del Estado de Nuevo León** eliminando trámites, como lo indica el artículo 6 primer párrafo, de dicha ley, que se transcribe literalmente:

*"Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se establece el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria como un conjunto de normas, órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que proporcionen una herramienta eficaz y eficiente que incluyen y coordinan la intervención de las Dependencias, Entidades y organismos de los sectores público, privado y social, tendientes a propiciar la desregulación, revisión, construcción o reconstrucción y mejora continua de los procedimientos para realizar trámites o para obtener servicios, así como realizar el análisis, adecuación o fortalecimiento del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado y para la simplificación administrativa en beneficio de los ciudadanos de Nuevo León."*

Sin embargo, la aplicación del multicitado Acuerdo obligaba a reformar diversas leyes, en las que, independientemente si la persona tiene o no antecedentes penales, establecen el requisito de tramitar la Carta de no Antecedentes Penales, para ocupar un cargo, en el sector público.

Por ejemplo: el artículo 25 fracción II, de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, establece como requisito para ser Director General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León:

***"Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso"***

La única forma de comprobar que la persona interesada en el cargo de Director General del Instituto, no ha sido condenado por algún delito doloso, es mediante la Carta de no Antecedentes

Penales; pero ésta ya se eliminó. Con base en el Acuerdo referido, únicamente se expide en **casos especiales**.

Otro ejemplo: la fracción II del artículo 30 bis 5 de la **Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León**, prevé como requisito para ocupar el cargo de Director del Instituto del Adulto Mayor:

**"No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público"**

También en este caso, se requiere exhibir la Carta de no Antecedentes Penales, para ocupar el cargo.

Por lo tanto, en los dos ejemplos anteriores, la presente iniciativa propone eliminar las expresiones: **"y no haber sido condenado por algún delito doloso"** y **"No haber sido condenado por delito intencional alguno"**, ya que para comprobar el requisito, se requiere tramitar la Carta de no Antecedentes Penales.

Aprovechamos también, la iniciativa para reformar otras leyes, como la Ley **Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, en la fracción III del artículo 81, que exige como para ocupar el cargo de Oficial Mayor, Tesorero, Director del Centro de Estudios Legislativos o Contralor Interno, lo siguiente:

**"No haber sido condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal, por algún delito doloso"**

La última parte de la disposición se relaciona con la Carta de no Antecedentes Penales; la segunda parte resulta a todas luces ilegal, ya que la persona sujeta a proceso penal, por algún delito doloso, puede ser declarada inocente, con todos sus derechos a salvo. En consecuencia, se requiere reformar dicha disposición.

Adicionalmente, se propone mantener la Carta exclusivamente, para quienes estén interesados en formar parte de la **Secretaría de Seguridad Pública, de la Institución Policial Fuerza Civil, o laborar como guardia privado**.

Por ello, se mantienen sin modificación, los artículos 13 fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; los artículos 26 fracción I y 27 fracción I, de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Nuevo León y el artículo 10 fracción IV, de la Ley de la Institución Policial Fuerza Civil.

Lo anterior, para estar en armonía con el artículo 27 fracción IV, letra C, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el Acuerdo antes citado, corresponde al Punto, PRIMERO, inciso c).

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:**

Dice:	Se propone que diga:
<b>ARTÍCULO 164.-</b> El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:	<b>ARTÍCULO 164.- ...</b>

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;	I.- ...
II. Contar con estudios profesionales en materia económica, actuarial, financiera o de seguridad social, o experiencia en dichas áreas del conocimiento;	II.- ...
III. Contar con prestigio y experiencia profesional mínima de cinco años en cargo de nivel directivo; y	III.-
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena	<b>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público</b>

#### **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León:**

Art. 87o.- Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje, se requiere:	Art. 87o.- ...
I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.	I.- ...
II.- Ser vecino del lugar en que funcione el Tribunal de que se trata.	II.- ...
III.- Ser mayor de veinticinco años.	III.- ...
IV.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualesquiera otras clases de delitos.	<b>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.</b>
El representante de los Trabajadores al Servicio del Estado o del Municipio, deberá ser un trabajador de base y haber servido al Gobierno o al Ayuntamiento por un período no menor de tres años, anteriores a la fecha de la designación	...

#### **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León:**

<p><b>Artículo 25.</b> Para ser Director General del Instituto se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser mexicano;</li> <li>II. Ser mayor de treinta años;</li> <li>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;</li> <li>IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político o dirigente sindical;</li> <li>V. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura; y</li> <li>VI. Contar con experiencia acreditable de cuando menos diez años en materia de movilidad, transporte o materias afines.</li> </ul>	<p><b>Artículo 25.- ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- ...</li> <li>II.- ...</li> <li>III. <b>Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;</b></li> <li>IV.. a VI.- ...</li> </ul>
--	---

**Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León:**

<p>Artículo 30 bis 5.- Para ser Director General del Instituto se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado cuando menos tres años previos a su designación y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</li> <li>II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;</li> <li>III. Haber destacado por su labor a favor de la protección de los derechos humanos, la igualdad y promoción de los derechos de las personas adultas mayores;</li> <li>IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Instituto;</li> <li>V. Tener por lo menos cuarenta y cinco años al día de su designación; y</li> <li>VI. Contar con título profesional.</li> </ul>	<p>Artículo 30 bis 5.-....</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- ...</li> <li>II.- <b>Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como público;</b></li> <li>III.- a VI.- ...</li> </ul>
---	--

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León:**

<p><b>Artículo 141.</b> Para ser Procurador de Protección se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</li><li>II. Tener más de 35 años de edad;</li><li>III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;</li><li>IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y</li><li>V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;</li></ul>	<p><b>Artículo 141.- ...:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- a IV.-</li></ul> <p><b>V. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;</b></p>
<p><b>Artículo 142.</b> Para ser Subprocurador o Delegado se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</li><li>II. Tener más de 25 años de edad;</li><li>III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;</li><li>IV. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y</li><li>V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;</li></ul>	<p><b>Artículo 142.- ...</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- a IV.- ...</li></ul> <p><b>V. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;</b></p>
<p><b>Artículo 168 Bis.-</b> El Titular de la Defensoría Municipal será designado por el Presidente del Sistema Municipal de Protección, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</li><li>II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias jurídicas;</li></ul>	<p><b>Artículo 168 Bis.- ...:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.-a III.- ..</li></ul>

<p>III. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o en su caso, con conocimientos en la materia; y</p> <p>IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;</p>	<p><b>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;</b></p>
---	---

#### **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León:**

<p><b>Artículo 32.</b> - Para ser Defensor Público, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser Licenciado en Derecho con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia y acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional o práctica de dos años en el servicio de la defensoría pública;</p> <p>III. No haber sido condenado por delito intencional alguno; y</p> <p>IV. Aprobar los exámenes de oposición de ingreso que establezca el reglamento de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> - ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p><b>III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como público;</b></p> <p>IV- ....</p>
---	--

#### **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León:**

<p><b>Artículo 74.</b> Para ser Comisionada o Comisionado, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;</p> <p>II. Acreditar experiencia, cuando menos de tres años y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas;</p> <p>III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público; y</p> <p>IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en</p>	<p><b>Artículo 74- ...</b></p> <p>I.- a II.- ...</p> <p><b>III.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;</b></p> <p>IV.- ....</p>
--	---

sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley.

### **Ley del Instituto Estatal de las Mujeres:**

<b>Artículo 20.</b> - Para ocupar la Presidencia Ejecutiva se requiere:	<b>Artículo 20.- ....</b>
I. Poseer ciudadanía mexicana, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto o secta religiosa, con residencia mínima de cinco años en el Estado, en pleno goce y ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;	I.- ...
II.-No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;	II.- <b>Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;</b>
III. Haber destacado por su labor a nivel estatal en favor de la igualdad y equidad de género o en actividades relacionadas con la promoción de las oportunidades, el trato, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo para las mujeres; y	III.-
IV. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.	IV.- ...

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León:**

<b>Artículo 45.</b> Para ser Comisionado se requiere:	<b>Artículo 45..- ....</b>
I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado;	I.- a IV.- ....
II. Tener treinta años de edad cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;	
III. Ser profesionista, con experiencia mínima de cinco años a la fecha de la propuesta de su designación, con	

<p>conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;</p> <p>IV. Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas;</p> <p>V. No haber sido condenado por delito intencional;</p> <p>VI. No haber desempeñado en el período de dos años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios;</p> <p>VII. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal en el período de cinco años anteriores a la fecha de la propuesta para su designación; y</p> <p>VIII. No haber sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular en el período de tres años anteriores a la fecha de la propuesta de su designación.</p>	<p><b>V.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;</b></p> <p>VI.-a VIII.- ...</p>
--	--

#### **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema Radio y Televisión de Nuevo León**

<p>Artículo 20. Para ser Director general se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos tres años de experiencia en medios de comunicación;</p> <p>III. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>IV. No estar impedido para prestar servicios públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I.- a II.- ...</p> <p><b>III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;</b></p> <p>IV.- ...</p>
--	--

**Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León:**

<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes:</p> <p>I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado;</p> <p>III. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y</p> <p>IV. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.</p> <p><b>ARTÍCULO 38.</b> Para ser designado Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, además de reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes:</p> <p>I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado;</p> <p>III. Contar con experiencia o conocimientos en transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y</p> <p>V. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.-</b></p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p><b>III- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;</b></p> <p>IV.- ...</p> <p><b>ARTÍCULO 38.-</b> ...</p> <p>I.- ... a III.- ...</p> <p><b>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;</b></p> <p>V- ....</p>
---	--

**ARTÍCULO 40.** Para ser designado Fiscal Especializado en Delitos Electorales, además de reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes:

- I. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración o impartición de justicia, en el ámbito público o privado;
- III. Contar con experiencia o conocimientos en materia electoral, en el ámbito público o privado;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, al momento de su postulación; y
- V. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad

**ARTÍCULO 40.- ...**

I.- a III.-

**IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;**

V.-....

**Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León:**

Artículo 10.- Son requisitos para ser Director:

- I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con 30 años de edad al día de su designación;
- III. Poseer el título y cédula de Abogado, y acreditar experiencia profesional mínima de cinco años;
- IV. Tener residencia dentro del territorio del Estado, no menor a cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- V. Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional;
- VI. No tener antecedentes penales por delito doloso;

Artículo 10.-...

I.- a V.- ...

**VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;**

VII. No ser Ministro de un culto religioso; y VIII. No desempeñar cargo de elección popular.	VII.- a VIII.- ...
---	--------------------

## Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

<b>ARTÍCULO 18.-</b> Para ser Notario se requiere:	<b>ARTÍCULO 18.-</b> ...
I.- Ser mexicano por nacimiento;	I.- a VI.- ...
II.- Haber cumplido treinta años de edad;	
III.- Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos tres años anteriores a su solicitud;	
IV.- Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente;	
V.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario;	
VI.- Acreditar buena conducta;	
VII.- Haber aprobado el examen a que se refiere esta Ley;	
VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional;	<b>VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado para como servidor público;</b>
IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado por las causas a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 62 de esta Ley, en la República Mexicana;	
y	
X.- No ser Ministro de culto religioso.	IX.- a X.- ...

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León:

<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, tener buena reputación y <b>no haber sido inhabilitado para como servidor público.</b></p>
--	---

### **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud**

<p><b>Artículo 15.-</b> El Director General será propuesto por el Secretario de Salud y nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Tendrá a su cargo la administración y representación del Régimen de Protección Social en Salud, y deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener una trayectoria reconocida en el campo de la administración pública o salud pública;</p> <p>III. Contar con tres años de experiencia profesional en áreas financieras, administrativas o de salud pública; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por algún delito o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>Artículo 15.- ...</b></p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.. <b>Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público</b></p>
---	--

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**

<p><b>ARTICULO 81.-</b> Para ser titular de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna o Centro de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:</p> <p>I.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;</p>	<p><b>ARTICULO 81.-...</b></p> <p>I.- a II.- ...</p>
---	--

<p>II.- Contar con título de educación superior y tener experiencia profesional. En el caso del titular del Centro de Estudios Legislativos también será requisito tener estudios de posgrado o experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social;</p> <p>III.- No haber sido condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal, por algún delito doloso; y</p> <p>IV.- Ser designado por el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.</p> <p>En los casos del Titular de la Oficialía Mayor y de la Contraloría Interna, se requerirá además, ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.</p>	<p>III.- <b>Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.</b></p> <p>IV.- ...</p>
--	---

Como se observa en todos los casos en los que se alude como requisito "no haber sido condenado por algún delito doloso", o una redacción similar, se propone sustituir la expresión por "gozar de buena reputación" y se adiciona la leyenda "y no haber sido inhabilitado como servidor público".

Lo anterior, al considerar que "gozar de buena reputación", alude a una referencia positiva hacia una persona.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua (**RAE**), define la palabra reputación, en los siguientes términos:

**Reputación**

Del lat. **reputatio, -ōnis.**

1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.

2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

De la misma manera, agregar la leyenda "y no haber sido inhabilitado como servidor público", tiene por objeto cumplir las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, en lo referente a las sanciones de los servidores públicos por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, que consisten en inhabilitación **parcial o definitiva**, como lo dispone el artículo 78, que transcribimos literalmente:

*"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en:*

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y*
- V. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.*

*En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Procederá la inhabilitación definitiva si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización".*

De aprobarse la presente iniciativa, la legislación de Nuevo León, estaría a la vanguardia en materia de protección del derecho de las personas que por alguna razón, purgaron una condena, pueden ocupar un cargo de primer o segundo nivel en el sector público, de forma tal, de la Carta de no Antecedentes Penales, cumpla con el propósito para el que fue eliminada definitivamente, en Nuevo León.

Por antes expuesto y fundado solicitamos a la presidencia, de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

#### **Decreto:**

**Artículo Primero.** - Se reforma por modificación, el artículo 164 fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 164.- ...**

**I.- a III.- ...**

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

**Artículo segundo.** - Se reforma por modificación el artículo 87° fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 87o.- ...

I.- a III.- ....

IV.- Gozar de buena reputación, y no haber sido inhabilitado como servidor público;

**Artículo tercero.** - Se reforma por modificación el artículo 25 fracción III, de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 25.- ...**

I.- a II.- ...

III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

IV.. a VI.- ...

**Artículo cuarto.** - Se reforma por modificación el artículo 30 bis fracción II, de la Ley de Derechos de las Personas Adultos Mayores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 30 bis 5.-....

I.- ...

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como público;

III.- a VI.-

**Artículo quinto.** - Se reforma por modificación el artículo 141 fracción V, el artículo 152 fracción V y el artículo 168 Bis fracción IV, de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 141.- ...**

I.- a IV.-

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

**Artículo 142.- ...**

I.- a IV.- ...

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

**Artículo 168 Bis.- ...**

I.-.a III.- ..

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

**Artículo sexto.** - Se reforma por modificación el artículo 32 fracción III, de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 32.- ...**

I.- a II.- ...

III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

IV.- ...

**Artículo séptimo.** - Se reforma el artículo 74 fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 74- ...**

I.- a II.- ...

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público; y

IV.- ...

**Artículo octavo.** - Se reforma por modificación el artículo 20 fracción II, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; para quedar como sigue:

**Artículo 20.- ...**

I.- ...

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

III.- a IV.- ...

**Artículo noveno.** - Se reforma por modificación el artículo 45 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 45.- ...**

I.- a IV.- ...

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público

VI.- a VIII.- ...

**Artículo décimo**- Se reforma por modificación el artículo 20 fracción III, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema Radio y Televisión de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I.- a II.- ...

III. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado y no haber sido inhabilitado como servidor;

IV.- ...

**Artículo décimo primero**. - Se reforma por modificación el artículo 36 fracción III, el artículo 38 fracción IV y el artículo 40 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.-**

I.- a II.- ...

III- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

IV.- ...

**ARTÍCULO 38.- ...:**

I.- ... a III.- ...

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

V.- ...

**ARTÍCULO 40.- ...**

I.- a III.-

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

V.-...

**Artículo décimo segundo**. - Se reforma por modificación el artículo 10 fracción VI, de la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10.-...

I.- a V.- ...

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

VII.- a VIII.- ...

**Artículo décimo tercero**- Se reforma por modificación el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 18.- ...**

I.- a VI.- ...

VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

IX.- a X.- ...

**Artículo décimo cuarto.** - Se reforma por modificación el artículo el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.-** Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, tener buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público;

**Artículo décimo quinto.** - Se reforma el artículo 15 fracción IV de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 15.- ...**

I.- a III.- ...

IV.. Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

**Artículo décimo sexto.** - Se reforma el artículo 81 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para quedar como sigue:

**ARTICULO 81.-...**

I.- a I.- ...

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido inhabilitado como servidor público.

**Transitorio:**

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 8 diciembre de 2020



**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú**

